

AUTO N. 07461

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de realizar el seguimiento referente al informe anual de actividades de la industria forestal, realizó visita técnica el día 11 de abril de 2016 al establecimiento forestal **“COCIESPACIOS”**, con matrícula No. 02270176, ubicado en la Carrera 22 No. 161 - 22 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **EDGAR HERNAN GARZON LEANDRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.605.763.

Que el día 28 de junio de 2022, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre con el fin de realizar el seguimiento al requerimiento con radicado No. 2022EE13028 del 26 de enero de 2022 adelantaron visita técnica al establecimiento forestal **“COCIESPACIOS”** con matrícula No. 02270176, ubicada en la Carrera 22 No. 161 - 26, la cual se encuentra registrada ante la Secretaría Distrital de Ambiente con carpeta No. 2716.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de lo antes mencionado, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06208 del 21 de septiembre de 2016**, en el cual se expuso lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento o incumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.4. "Informe anual de actividades: Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionado como mínimo lo siguiente:	No cumple
a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos; b) Especies volumen, peso o cantidad de los productos procesados; c) Especies volumen, peso o cantidad de los productos comercializados; d) Acta Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos; e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios"	
Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5, numeral c. "Obligaciones de las empresas: Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones: c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente."	No cumple
CONCLUSIÓN	
Actualmente la empresa forestal GARZON LEANDRO EDGAR HERNAN "COCIESPACIOS" cuyo propietario es el señor EDGAR HERNAN GARZON LEANDRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79605763, ubicada en la Carrera 22 No 161- 22, no ha presentado el informe anual de actividades de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.4 y Artículo 2.2.1.1.11.5 por lo cual incumplió el requerimiento No. 2016EE65163 del 26/04/2016.	

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

(...)"

Que, posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 01948 del 23 de febrero de 2023**, en el cual se expuso lo siguiente:

(...) **6. CONCEPTO TÉCNICO**

Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se concluye que:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3</p> <p>Libro de Operaciones: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas, deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fecha de operación que se registra; b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie. c) Nombres regionales y científicos de las especies; d) Volumen peso o cantidad de madera procesada por especie; e) Procedencia de la materia prima número y fecha de salvoconductos; f) Nombre del proveedor y comprador g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. <p>La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informe anuales de actividades.</p>	<p>Si cumple</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.4.</p> <p>Informe anual de actividades: Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionado como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos; b) Especies volumen, peso o cantidad de los productos procesados; c) Especies volumen, peso o cantidad de los productos comercializados; d) Acta Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos; e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios* 	<p>No cumple</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5.</p>	<p>No cumple</p>

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p>Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento; c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.* 	
<p>CONCLUSIÓN</p> <p>Actualmente, la empresa forestal EDGAR HERNAN GARZON LEANDRO, identificada con NIT. 79605763, cuyo propietario es el señor EDGAR HERNAN GARZON LEANDRO, ubicada en la CR 22 No. 161 – 26, se encuentra registrada ante ésta entidad con carpeta No. 2716. Al realizar la visita a dicha dirección, se comprueba que la empresa está activa y que no está cumpliendo con los reportes del libro de operaciones forestales desde el 19 de noviembre de 2012 (fecha del registro del libro de operaciones de la compañía), haciendo caso omiso a los requerimientos con radicados No. 2016EE65163, 2022EE13028 y 2022EE311547 del 26 de abril de 2016, del 21 de enero de 2022 y del 2 de diciembre de 2022 respectivamente, en cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad ambiental vigente relacionadas en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.11.4 y Artículo 2.2.1.1.11.5. En constancia de lo anterior, se diligenciaron las actas de visita a empresas forestales No. 2201142 del 28 de junio de 2022 y 2201554 del 5 de agosto de 2022.</p> <p>La información básica de la empresa queda actualizada con el acta de registro No. 1854 del 19 de noviembre de 2022 con radicado No. 2022EE178216.</p>	

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICA

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 06208 del 21 de septiembre de 2016** y **01948 del 23 de febrero de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de flora silvestre al no cumplir con el informe anual de actividades de la industria forestal desde el 19 de noviembre de 2012

(fecha del registro del libro de operaciones de la compañía), cuyas normas obedecen a las siguientes:

DECRETO 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

(Decreto 1791 de 1996, Art.66).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996 Art.67).”

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 06208 del 21 de septiembre de 2016 y 01948 del 23 de febrero de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **EDGAR HERNAN GARZON LEANDRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.605.763, en calidad de propietario del establecimiento forestal “**COCIESPACIOS**” con registro de matrícula mercantil No. 02270176 del 31 de octubre de 2012, ubicado en la Carrera 22 No. 161 - 22 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., y responsable del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de flora silvestre e industria de la madera, debido que el establecimiento de comercio, no cuenta las adecuaciones pertinentes.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDGAR HERNAN GARZON LEANDRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.605.763, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **EDGAR HERNAN GARZON LEANDRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.605.763, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGAR HERNAN GARZON LEANDRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.605.763, en la Carrera 22 No. 161 - 22/26 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple (digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos Nos. 06208 del 21 de septiembre de 2016 y 01948 del 23 de febrero de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-1688**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO

CPS:

CONTRATO 20230084
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/07/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/07/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

12/11/2023